

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO¹

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) para efectos de un examen técnico de las relaciones laborales ha clasificado el desarrollo industrial moderno en dos grandes sectores, uno estructurado y otro no estructurado, referido el primero a la aplicación de los grandes avances tecnológicos habidos a partir del final de la segunda guerra mundial que han hecho posible un cambio social y estructural del trabajo humano, para facilitarlo y adaptarlo a los nuevos requerimientos del mercado económico; relacionado el segundo con el alcance y grado de reglamentación y de institucionalización de las actividades económicas de cada país. Es, para expresarlo en otras palabras, el sector que comprende zonas urbanas que son explotadas por personas que emplean poco capital y mano de obra barata en la producción de bienes y servicios a fin de obtener mayores ingresos.

La OIT expresa que infortunadamente en muchos países no desarrollados o en vía de desarrollo lo último constituye la regla general, lo cual es imposible evitarlo precisamente por el esfuerzo que a diario debe realizarse para enfrentar la grave problemática económica que la globalización ha acarreado consigo. Ante este planteamiento socio-laboral ha considerado que de no ser posible una mejoría integral en las condiciones de trabajo, sí al menos deben adoptarse medidas de manejo y operación internas que satisfagan exigencias humanas elementales. De ahí que haya dirigido varias de sus recomendaciones a la necesidad de estructurar la forma de disposición de los materiales de labor, la amplitud de los locales y al mismo tiempo su luminosidad, la ventilación precisa, el orden personal y el cuidado energético de máquinas y equipo.

A ello han obedecido una serie de reglamentaciones que van desde el cuidado y aseo de los trabajadores para su atención personal hasta el funcionamiento técnico de cada taller, de manera que se impida la generación de accidentes o la adquisición de enfermedades que van en detrimento de la propia productivi-

¹ *Diario Oficial de la Federación* de 21 de enero de 1997.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

dad. Bajo este criterio ha sido elaborado el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, cuyos postulados nos ocupan, con el objeto de destacar aquellos capítulos de observancia obligatoria para obtener una óptima protección del obrero. El mismo propósito inicial del documento respectivo nos ilustra y orienta respecto de tales propósitos y observaciones.

Dice el artículo primero que el Reglamento es de orden público e interés social y su finalidad ha sido establecer las medidas necesarias de prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, tendentes a lograr que la prestación del servicio personal se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores conforme lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestros organismos constitucionales competentes (LFT, artículos 512F, 527 y 529). Será por lo mismo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la encargada de expedir las normas internas de seguridad e higiene que deban observarse en cada empresa o negociación y conforme la naturaleza de cada servicio a prestarse, con apoyo en las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente, para evitar la creación de riesgos o ambientes peligrosos.

Tres criterios son tomados en cuenta para la determinación del tipo y escala del centro de trabajo: la rama industrial, comercial o de servicios a los cuales esté destinado, el grado de riesgo que presente según su maquinaria y equipo a operar y la ubicación geográfica del mismo. Antes de entrar en funcionamiento los peritos técnicos de la secretaría deberán realizar un minucioso examen de los dispositivos de seguridad e higiene, así como de los sistemas de transporte y almacenamiento, con el objeto de coadyuvar a la prevención de riesgos laborales y establecer el manejo correcto de sustancias peligrosas o nocivas para la salud, desde su ingreso a la negociación hasta el uso y destino que se dé a productos elaborados, incluida su distribución en el mercado.

La secretaría llevará a cabo asimismo programas de asesoría y orientación para el debido cumplimiento de la normatividad laboral en materia de seguridad e higiene, estableciéndose en ellos los mecanismos de apoyo a la actividad a desarrollar y a los procesos de trabajo. La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo tiene por esta razón como funciones esenciales: a) emitir opinión sobre normas internas de operación; b) realizar estudios ordenados por la secretaría en casos particulares o especiales; c) proponer reformas o adiciones a los programas establecidos; d) proponer medidas preventivas de riesgos de trabajo; e) evaluar propuestas de anteproyectos de normas formuladas por las comisiones consultivas estatales y del Distrito

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD

Federal; f) elaborar un programa anual de actividades; y g) expedir un reglamento interior relacionado con su organización y funcionamiento (artículos 7 a 12 y 116 a 119).

Patrones y trabajadores tienen obligaciones específicas; los primeros en materia de niveles permisibles de las condiciones ambientales del centro de trabajo y de capacitación a los trabajadores sobre la prevención de riesgos, atención de emergencias, cuidado en la realización de operaciones y amplia publicidad de los peligros a evitar. Los segundos, observar las medidas preventivas y cumplir con las normas internas de seguridad e higiene, participar en los cursos de capacitación y mantenimiento destinados a la prevención de riesgos y al funcionamiento de la maquinaria y equipo, conforme a las normas establecidas en los reglamentos vigentes, tanto internos como el derivado de la ley; dar aviso oportuno al empleador o a sus representantes respecto de condiciones de inseguridad que observen durante la operación o servicios desempeñados por ellos, así como conducirse con la probidad y el cuidado necesarios a fin de evitar al máximo cualquier riesgo de trabajo (artículos 17 y 18).

De gran importancia es el capítulo relacionado con el manejo del equipo, maquinaria, recipientes sujetos a presión y generadores de vapor y calderas (artículos 29 a 75 del Reglamento) por estar destinado no sólo a su operación, funcionamiento y mantenimiento, sino también por establecerse en él las reglas concernientes a las instalaciones eléctricas, a los generadores de vapor y calderas, al trabajo de corte y soldadura, a la correcta utilización de la herramienta y el equipo opcional, así como la revisión permanente de los recipientes sujetos a presión, de las sierras y objetos para cortar, a la protección personal contra radiaciones y chispas, los dispositivos de carga y paro de corriente eléctrica y los equipos de protección personal del trabajador cuyo uso sea obligatorio.

En cuanto al medio ambiente deberán practicarse también de modo permanente inspecciones de los sistemas de ventilación natural o artificial tanto en locales como en talleres y otras áreas de servicio, con el objeto de mantenerlos en condiciones óptimas y ajustados a las normas técnicas o de construcción. Para ello, planos y distribución de superficies de trabajo serán aprobados previamente por la Comisión Nacional, al igual que cualquier modificación posterior que se requiera. Tampoco podrán variarse el diseño ni las operaciones de mantenimiento de las instalaciones o las áreas de tránsito de las personas, pues en todo momento debe encontrarse libre la circulación, máxime si dichas áreas son utilizadas a la vez para el movimiento de aparatos de montacarga o grúas pequeñas, para medios interiores de transportación o para el movimiento

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

de trabajadores minusválidos. La señalización de zonas de peligro o de evacuación debe ser clara y visible a fin de facilitar cualquier movimiento de emergencia. El personal de contraincendio deberá disponer de tomas de agua y sistemas de aislamiento, listos para ser operados en cualquier momento que resulten necesarios (artículos 19 a 25).

El manejo, transporte y almacenamiento de materiales o sustancias químicas o peligrosas se ajustará a las normas señaladas en el Reglamento (artículos 57 a 61), debiendo identificarse estas últimas con la finalidad de que el trabajador las distinga y las utilice de acuerdo con las indicaciones que deben contener los envases o depósitos respectivos. Independientemente de ello deberán identificarse los elementos de transmisión, carga, protecciones y dispositivos de seguridad, tomando en consideración las características de las sustancias (técnicas y normativas). Finalmente, los envases, embalajes, recipientes y contenedores deberán ser los requeridos o adecuados para el tipo de material que contengan y contar con dispositivos de seguridad para evitar riesgos; éstos deberán ostentar a la simple vista su peligrosidad y forma de utilización (artículos 77 a 97 del Reglamento).

En los contratos de trabajo de las medianas o grandes empresas al igual que en los de aquellas negociaciones que lo requieran, se deberán integrar obligatoriamente comisiones mixtas de seguridad e higiene, encargadas del estricto cumplimiento de todas las normas y disposiciones inherentes a esta materia. A dichas comisiones corresponderá: a) investigar las causas de los accidentes y enfermedades profesionales que se presenten con mayor frecuencia en el centro de trabajo; b) vigilar el cumplimiento de las normas reglamentarias generales y locales en materia de seguridad e higiene, o medio ambiente laboral, haciendo constar en las actas que se levanten (de sesiones internas o de riesgos profesionales ocurridos), las violaciones en que hayan incurrido tanto patronos como trabajadores, a fin de establecer los medios de prevención indispensables; c) proponer las medidas preventivas basadas en la normatividad establecida así como en las experiencias operativas que se hubieren observado; y d) vigilar el cumplimiento de la norma particular de operación correspondiente cuando ésta exista (particular de empresa).

Estas comisiones se encuentran sujetas a un orden jerárquico nacional y por lo mismo están sujetas al cumplimiento de las disposiciones ordenadas por los órganos superiores. En el Reglamento se encuentran establecidas las funciones que corresponden a cada una:

1a. *Comisión Consultiva Nacional*; encargada de la revisión de los anteproyectos de normas y someterlos a la aprobación de la Secretaría del Trabajo.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD

Además coordina las actividades de las comisiones consultivas estatales y del Distrito Federal, participa en las reuniones de los sectores públicos en las cuales debe emitir opinión, o cuando su intervención legalmente proceda, y en los casos que dichos sectores soliciten la presencia de sus representantes.

2a. *Comisiones consultivas estatales y del Distrito Federal*; sus atribuciones incluyen: a) la presentación de anteproyectos de normas de carácter local, su modificación o la cancelación de las que se encuentren en vigor; b) promover estudios y proponer reformas o acciones reglamentarias a la Comisión Nacional; c) preparar programas de medidas preventivas particulares que deban ponerse en ejecución en las empresas radicadas en el estado; y d) rendir informes trimestrales de sus actividades (artículos 114 a 126 del Reglamento). En cuanto a las Comisiones Mixtas de Empresa quedan obligadas a rendir informe de los acontecimientos de mayor importancia que tengan lugar en los respectivos establecimientos donde funcionan, necesarios para la formulación de estadísticas y registro, y aprobación de programas de seguridad e higiene que deban ponerse en práctica o ejercicio en el centro de trabajo que corresponda.

La Ley Federal del Trabajo señala a partir de la inclusión en sus textos del capítulo de Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores (artículos 153A a 153X de la LFT), que en dichos programas deberán incluirse obligaciones patronales y obreras relacionados con las medidas de seguridad e higiene impuestas en cada negociación (generales y particulares), de las cuales estarán informados todos los trabajadores de manera conveniente e inteligible. Para el cumplimiento de la norma incorporada se establecerán cursos de capacitación y adiestramiento en el ramo, según los planes y programas aprobados por las comisiones estatales o por la Comisión Nacional. Estos cursos incluirán por un lado, el conocimiento de todos los servicios preventivos que sean adoptados en cada negociación, relacionados con medidas de higiene y seguridad; por otro, los servicios de medicina preventiva del trabajo, incluidas las características y modalidades apropiadas a cada institución (artículos 142 a 152).

Sobre el particular la OIT en su conferencia de 1981 aprobó la Recomendación número 164 cuyos puntos de aplicación en la esfera de las acciones técnicas a realizar son los siguientes:

- 1o. Concepción, emplazamiento y características de construcción, mantenimiento y operación de los lugares de trabajo y medios de acceso y salida.
- 2o. Iluminación, ventilación, orden y limpieza de los lugares de trabajo. Control de la atmósfera y factores ambientales.
- 3o. Temperatura, humedad y movimiento del aire en los talleres.
- 4o. Inspección permanente de maquinaria y equipo que entrañe riesgos.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

5o. Prevención de tensiones físicas o mentales provocadas por presiones del trabajo a realizar, perjudiciales a la salud.

6o. Apilación, manipulación y apilamiento de cargas y materiales con auxilio de medios mecánicos.

7o. Utilización de la electricidad y protección contra radiaciones.

8o. Prevención mediante uso de equipo apropiado contra toda clase de ruidos o vibraciones que cause molestia visual o auditiva.

9o. Diseño, fabricación, suministro, utilización y mantenimiento de equipos individuales y ropa de trabajo en general.

10o. Instalaciones sanitarias adecuadas (de ser posible baños de regadera); de servicios médicos (consultorios o puestos de socorro); área de vestidores y suministro de agua potable.

Puede advertirse por la enumeración de estas reglas que el Reglamento que se examina es muy completo y cumple con todas las exigencias internacionales en cuanto a medios de seguridad e higiene o ambiente de trabajo. Los servicios preventivos podrán ser externos o prestados dentro de las propias empresas. Además, dichos servicios deberán coadyuvar a la capacitación de los trabajadores.

Capítulo de gran interés es asimismo el relativo a la protección de menores y mujeres trabajadoras. Mencionamos únicamente como referencia obligatoria por formar parte de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo el problema de la admisión de los menores al trabajo, en parte por el empeño puesto por el organismo internacional para evitar todo tipo de explotación al que pudieran estar sujetos, en otro orden de preocupaciones por el cuidado que exige su desarrollo físico normal. Se ha propuesto como límite de ingreso a la mano de obra la edad de catorce años, pero se han aceptado algunas excepciones en países que se encuentran en vía de desarrollo por la necesidad familiar de contar con la ayuda de menores hasta la edad de doce años.

El reglamento señala que las disposiciones relativas tienen por objeto proteger el desarrollo, la salud física y mental, además de la educación, de los menores entre los doce y dieciséis años de edad. Tratándose de actividades peligrosas e insalubres queda terminantemente prohibida la contratación de menores entre los catorce y diecisiete años; tampoco en instalaciones marítimas, en trabajos submarinos o subterráneos ni en labores de soldadura. Menores de dieciocho años y desde luego los comprendidos en las categorías anteriores no podrán quedar expuestos a radiaciones ionizantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional y el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD

En cuanto a las mujeres trabajadoras gestantes y en periodo de lactancia de sus hijos no podrán prestar servicios en estas actividades: a) manejo, transporte o almacenamiento de sustancias teratogénicas o mutagénicas; b) en lugares donde estén expuestas a radiaciones ionizantes capaces de producir contaminación en el ambiente laboral; c) locales donde existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas alteradas; d) trabajos que requieran esfuerzo muscular que afecte al producto de la concepción; e) trabajos insalubres o peligrosos (minas, torres, plataformas marítimas, etcétera); f) trabajos que se realicen en espacios confinados, y g) cualquier labor que requiera protección contra radiaciones eléctricas (soldadura por ejemplo) (artículos 153 a 155).

Se faculta a la trabajadora para informar a las autoridades el incumplimiento de las prohibiciones anteriores a partir del momento en que haga entrega a los empleadores o sus representantes inmediatos del documento o certificado médico que indique se encuentra en estado de gestación, a fin de ser reubicada temporalmente en diversa actividad que no sea peligrosa, insalubre o antihigiénica, aplicándose la sanción que resulte procedente al patrono incumplido. Los empleadores están obligados a observar estrictamente las prescripciones médicas a fin de mantener el estado de salud de la trabajadora en las mejores condiciones posibles, así como proteger el producto de la concepción (artículos 156 y 157).

En el título final se incluyen los aspectos de vigilancia reglamentaria, de inspección en periodos prudentes y la aplicación de sanciones administrativas caso de violación a las disposiciones antes indicadas. Queda a cargo de la Secretaría del Trabajo el cuidado que merece el estricto cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. La vigilancia correspondiente la ejercerá por conducto del personal de inspección, cuyos elementos convenientemente preparados y especializados realizarán visitas a las empresas y negociaciones en periodos prudentes como ya se ha dicho, quienes contarán con el auxilio del personal de las dependencias oficiales caso de necesitar apoyo técnico en una determinada inspección.

Podrán ser auxiliados también por las autoridades estatales del trabajo o del Distrito Federal, salvo el caso de que la falta que adviertan sea de la competencia de otra dependencia de la administración pública federal, a la cual se hará la notificación que proceda para los efectos jurídicos respectivos (artículo 161). Las unidades de verificación de locales, maquinaria, aparatos o equipo, tendrán facultad de inspeccionar por conducto de su personal laboratorios y aparatos de precisión, pudiendo llevar a cabo pruebas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

de Metrología y Normalización. Ello sin perjuicio de la labor de los inspectores del trabajo que deban realizar diversa actividad (artículo 163).

Por tratarse de violaciones a las normas de trabajo, el Reglamento prescribe que cualquier sanción administrativa o de otro orden se aplicará en los términos de los artículos 992 y 994 de la Ley Federal de la materia. Las primeras consistirán en la imposición de multas entre el importe de 15 y 315 salarios mínimos (artículos 165 a 167 del Reglamento); las segundas, de acuerdo a la gravedad de la falta, tendrán como sanción desde la suspensión de determinadas facultades o derechos hasta la prisión del infractor (artículo 1004 de la LFT). El recurso de inconformidad contra la aplicación de cualquier sanción se tramitará de conformidad con las disposiciones correlativas del Código Fiscal de la Federación, salvo el caso de que proceda la detención del infractor.

COMENTARIO

La Ley Federal del Trabajo establece en los artículos 509 y 510 la obligación de organizar en cada centro de trabajo las comisiones mixtas de seguridad e higiene que se juzguen necesarias, integradas con igual número de representantes obreros y patronales. Estas comisiones formularán su propio reglamento interno en el cual se incluyan acciones prácticas apoyadas en la experiencia, en la naturaleza de los posibles riesgos que puedan presentarse y en los avances técnicos y científicos. Sesionarán con regularidad y tomarán conocimiento de las observaciones o quejas presentadas por los trabajadores, relacionadas con el funcionamiento general del propio centro de trabajo. Además, proporcionarán a los trabajadores toda clase de información que soliciten o aquella que deban conocer obligatoriamente; esta información se proporcionará en las asambleas sindicales pero independientemente se fijarán en los locales de trabajo instructivos en tableros especiales, de informes sobre normas de seguridad o higiene, o en boletines que contengan las medidas a adoptar en casos de desastre o catástrofes, sugiriéndose la actuación a seguir por cada uno de los trabajadores. Los servicios de los representantes en estas comisiones serán honoríficos y sus miembros deberán sesionar periódicamente dentro o fuera de las horas de labor según convenga a las exigencias de cada centro de trabajo.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA